

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos de marzo de dos mil veintiuno

|                     |                                 |
|---------------------|---------------------------------|
| <b>Radicado No.</b> | 05001 31 03 019 2021 00054 00   |
| <b>Proceso</b>      | Rechaza demanda por competencia |

Mediante la judicial es Oficina repartida a este despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. “COOGRANADA”, en contra de Rigoberto de Jesús Tobón Arias, la cual una vez sometida al análisis formal de procedencia, se impone la declaración de falta de competencia territorial de este Despacho en razón a que se ejercitando un derecho real sobre un bien ubicado en el municipio de Guarne y en consecuencia, su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, como se pasa a exponer:

El artículo 28 del Código General del Proceso sujeta la competencia territorial a unas reglas, disponiendo específicamente en su numeral séptimo ***“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...).”***

Obsérvese entonces que se pretende ejercer la garantía real que recae sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 020-609, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, que se ubica en el municipio de Guarne, vereda La Mosca, como se evidencia en el certificado de tradición del referido bien (Cfr. Folio 11, archivo 6), teniéndose entonces que la competencia de modo privativa es del juez del lugar donde se encuentran ubicados estos.

En este orden de ideas, los Jueces Civiles del Circuito de Rionegro son quienes tienen la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 90 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia y se servirá remitir a los Jueces Civiles del Circuito de Rionegro esta demanda con sus anexos.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía real por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** REMITIR al centro de servicios para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Rionegro ®, por considerar que a dicha dependencia judicial le compete conocer de este proceso, de acuerdo con lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0cecd2b9c6599ba37401a43be9883da551af7e4a4de5a58cb7e179a9e1f082b**

Documento generado en 02/03/2021 04:56:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA Y MENOR CUANTÍA  
MEDELLIN**

**El auto que antecede se notifica por anotación de  
estados No.Fijado en un lugar visible de la sede  
del Juzgado hoy \_\_\_\_\_  
8:00 A.M.**